

Ley para la Transferencia de Fincas de la Autoridad de Tierras a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura

Ley Núm. 2 de 12 de diciembre de 1950

Para transferir y conferir al Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico el título de propiedad sobre todas las fincas de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico dedicadas a los fines y propósitos de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio [Nota: Transferida al Depto. de la Vivienda, [Ley 97-1972, Art. 5](#)], o a cualquiera de los programas de dicha administración, así como también las granjas y fincas dedicadas al Programa de Hogares Seguros y transferidas a la Autoridad de Tierras a virtud de la [Ley 407 de 13 de mayo 1947](#); para conferir al Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico los derechos facultades, funciones, poderes, y deberes sobre las fincas de la Administración de Programas Sociales y fincas y granjas de hogares seguros necesarios para llevar a cabo los fines y propósitos de dicha administración; para facultar y autorizar al Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico para que a nombre y en representación del Pueblo de Puerto Rico comparezca en todos los actos, contratos y/o procedimientos judiciales ante los Tribunales Insulares necesarios para llevar a cabo cualquiera de los programas de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio; para autorizar al Comisionado de Agricultura y Comercio a adquirir y usar cualesquiera terrenos o bienes necesarios para continuar el desarrollo de los programas de la Administración de Programas Sociales así como también facultarle a disponer de aquellos terrenos y bienes que resulten innecesarios para los fines y propósitos de dicha administración; para autorizar al Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico a delegar los poderes, facultades y funciones conferidasle por la presente ley en el director de la Administración de Programas Sociales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (28 L.P.R.A. § 523)

Por la presente se transfiere al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, para ser usadas por la Administración de Programas Sociales de dicho Departamento [Nota: Transferida al Depto. de la Vivienda, [Ley 97-1972, Art. 5](#)], el título de propiedad de todas las fincas de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico dedicadas a los siguientes fines:

- a) Fincas donde estén establecidas Comunidades Rurales bajo el Título V de la Ley de Tierras de Puerto Rico ([Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada](#)).
- b) Fincas distribuidas entre pequeños agricultores según lo dispuesto por el Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico ([Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada](#)).
- c) Fincas y Granjas destinadas al Programa de Hogares Seguros según la Ley Núm. 53 de 11 de julio de 1921, según enmendada, y traspasadas a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico según la [Ley Núm. 407 de 1947](#).

d) Cualesquiera otras fincas adquiridas por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con fondos de la Administración de Programas Sociales.

Artículo 2. — (28 L.P.R.A. § 524)

El Secretario de la Vivienda de Puerto Rico queda por la presente facultado y autorizado para a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico comparecer en los actos y contratos necesarios para llevar a cabo los fines y propósitos de la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas de Puerto Rico.

Asimismo se faculta a dicho funcionario para intervenir en igual capacidad, como demandante o demandado en todos los procedimientos judiciales necesarios para el funcionamiento de dicha Administración.

Artículo 3. — (28 L.P.R.A. § 525)

Por la presente se autoriza al Secretario de la Vivienda de Puerto Rico para que a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para llevar a cabo y continuar el desarrollo de cualesquiera de los programas encomendados a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas, a adquirir por compra, expropiación, cesión, donación, permuta o por cualquier otra forma legal los terrenos y cualesquiera otros bienes necesarios así como también para usar dichos terrenos y bienes así adquiridos para llevar a cabo y cumplir los fines y propósitos para que fue creada la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas de Puerto Rico.

Artículo 4. — (28 L.P.R.A. § 526)

El Secretario de la Vivienda de Puerto Rico, queda por la presente facultado y autorizado para a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ceder, donar, vender, arrendar, permutar o en cualquier otra forma enajenar los terrenos y otras propiedades dedicadas a los fines y propósitos de la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas o cualquiera de sus programas cuando así fuere necesario para llevar a cabo y cumplir las funciones de dicha Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas; Disponiéndose, que la enumeración de poderes, deberes y facultades hecha en la presente ley, no se entenderá en forma alguna como limitación de los mismos. El Secretario de la Vivienda de Puerto Rico queda también facultado y autorizado para arrendar el equipo, maquinaria y facilidades que la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas tenga disponibles, a los usufructuarios de parcelas bajo los Títulos V y VI de la [Ley de Tierras de Puerto Rico](#), a otros agricultores y a los municipios, cuando los mismos no se estuvieren utilizando para llevar a cabo y cumplir los fines y propósitos para que fue creada dicha Administración. Los agricultores a que se hace referencia deberán ser aquellos que no tengan equipo, maquinaria y/o facilidades similares, o que los tengan en estado inoperante, o aquellos agricultores que estén afectados por una situación de emergencia que les exija tomar en arrendamiento equipo, maquinaria y/o facilidades adicionales. El Secretario de la Vivienda deberá imponer como condición esencial del arrendamiento la de que el equipo, maquinaria y/o facilidades no podrán ser subarrendados, y aquellas otras condiciones que aseguren la debida utilización de los mismos. Cuando el arrendamiento del equipo, maquinaria o facilidades se efectúe

en favor de los usufructuarios de parcelas bajo los Títulos V y VI de la [Ley de Tierras](#) para utilizarse en la construcción de viviendas con materiales provistos por dicha Administración, los cánones correspondientes se sumarán al precio de venta de tales materiales de construcción y se pagarán bajo las mismas condiciones establecidas para el pago de los mismos.

Artículo 5. — Pon la presente se faculta y autoriza al Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico para delegar en el director de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio [Nota: Transferida al Depto. de la Vivienda, [Ley 97-1972, Art. 5](#)], los poderes derechos, deberes y facultades que por la presente ley se le confieren.

Artículo 6. — Cualquier ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Artículo 7. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—VIVIENDA.